



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-14-2022

INSTANCIAS REQUERIDAS:
DIRECCIÓN GENERAL DE CASAS
DE LA CULTURA JURÍDICA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al tres de mayo de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El veintitrés de marzo de dos mil veintidós, se recibió por correo electrónico la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030522000621, requiriendo:

“Hola que tal buen día, les mando un cordial y respetuoso (sic) saludo, para el efecto de lo posible, me puedan enviar los videos del curso SEMINARIO PENAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION QUE INICIO EL DIA 19 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, YA QUE NO LOS HE PODIDO GUARDAR EN MI LAP TOP Y QUISIERA DE FAVOR SI ME APOYAN CON ESTOS.”

SEGUNDO. Prevención. En acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil veintidós, por conducto del Subdirector General de Transparencia y acceso a la Información, con fundamento en los artículos 128 y 129, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 129 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8 del Acuerdo General de Administración 5/2015, se previno a la persona solicitante para que precisara **“qué área**

o Casa de la Cultura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue quien realizó el Seminario a que hace referencia en su solicitud, lo anterior a efecto de poder dar contestación a su solicitud”, lo que se le notificó por correo electrónico y en la Plataforma Nacional de Transparencia el veintinueve de marzo de este año.

TERCERO. Desahogo de la prevención. El veintinueve de marzo de dos mil veintidós, la persona solicitante señaló:

*(...) “Doy respuesta al correo enviado el día de hoy 29 de marzo del 2022, esta sería la casa de la cultura
La Casa de la Cultura Jurídica ‘Ministro Emeterio de la Garza’, en Monterrey, N.L., agradece su registro a la transmisión en línea del Seminario ‘Reforma Penal para No Abogados’, evento que se llevará a cabo los días miércoles 09, 16, 23 y 30 de marzo de 17:00 a 19:00 horas. (horario del centro del país).”*

CUARTO. Admisión de la solicitud. Desahogada la prevención, por conducto del Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, en acuerdo de treinta de marzo de dos mil veintidós, se estimó procedente la solicitud y se ordenó abrir el expediente UT-A/0121/2022.

QUINTO. Requerimiento de información. El Titular de la Unidad General de Transparencia, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/1223/2022 enviado mediante comunicación electrónica de treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, solicitó a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica que se pronunciara



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud.

SEXTO. Primer informe de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica. El cinco de abril de dos mil veintidós, se recibió en la cuenta de correo electrónico habilitada para tales efectos por la Unidad General de Transparencia, el oficio DGCCJ/0534/04/2022, en el que se informó lo que enseguida se transcribe:

(...)

“Al respecto, con fundamento en los artículos 45, fracciones II y IV, y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 133 y 134 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 15, 16 y 17 del Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, me permito informar lo siguiente:

De la búsqueda realizada en los archivos de la Casa de la Cultura Jurídica (CCJ) en Monterrey, se localizaron tres grabaciones correspondientes al ‘Seminario Reforma Penal para no Abogados’, de las cuales se proporciona el enlace para su consulta y se describen a continuación:

Módulo	Enlace
Módulo I. ‘Nociones Esenciales del Derecho Penal en México’.	https://scjnmx-my.sharepoint.com/:f/g/persona/l/flastra_scin_gob_mx/EqBrLYLm1TxKoYxvmJihmWgBsfjGFGWLvpt7U8VgJd211w?e=cJMrLc
Módulo III. ‘Procedimiento Anticipado y soluciones Alternas al Proceso Penal Acusatorio’.	
Módulo IV. ‘La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Defensa de los Derechos en el Procedimiento Penal’.	

Cabe precisar que, respecto a la grabación del Módulo II. ‘Partes que Intervienen en el Proceso Penal Acusatorio y sus Etapas’, la titular de la CCJ en Monterrey refirió que no fue posible efectuar su descarga de la plataforma Zoom, en virtud de que no se localizó archivo alguno con la sesión referida, en tanto ello, se considera inexistente.

IBu8YB+wMp20le8kGaju3nrZiYPzSy19KJyMIR951Q=

La información antes mencionada es de carácter público, en términos de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y no se ubica en ninguno de los supuestos a que aluden sus artículos 113 y 116.

Finalmente, me permito remitir a usted el presente oficio en documento electrónico a las direcciones unidadenlace@mail.scjn.gob.mx y UGTSIJ@mail.scjn.gob.mx, para los fines conducentes.”

SÉPTIMO. Segundo informe de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica. Mediante correo electrónico de once de abril de dos mil veintidós, se remitió a la cuenta de la Unidad General de Transparencia el oficio DGCCJ/0556/04/2022, en el que se menciona:

“Con fundamento en los artículos 9, fracción XII y 37, fracción XXI del Reglamento Orgánico en materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, me refiero al oficio DGCCJ/0534/04/2022 del 5 de abril del presente año, a través del cual esta Dirección General dio respuesta a su similar UGTSIJ/TAIPDP/1223/2022, relativo a la solicitud de acceso a la información identificada con el folio PNT 330030522000621.

En dicho oficio, esta Unidad Administrativa puso a disposición de la persona solicitante, la información localizada en los archivos de la Casa de la Cultura Jurídica (CCJ) en Monterrey, consistente en tres grabaciones correspondientes a los Módulos I, III y IV del Seminario Reforma Penal para no Abogados, y respecto a la grabación del Módulo II Partes que Intervienen en el Proceso Penal Acusatorio y sus Etapas, se indicó que no fue posible efectuar su descarga de la plataforma Zoom, en virtud de que no se localizó archivo alguno con la sesión referida, en tanto ello, se considera inexistente. En alcance a la respuesta anterior, me permito precisar lo siguiente:

De conformidad con los criterios 14/17¹ y 04/19² emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), la inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado; asimismo, que debe garantizarse a la persona solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, en el caso en concreto, para localizar la grabación del Módulo II del Seminario en comento.

¹ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/14-17.pdf>

² <https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=http%3A%2F%2Fcriteriosdeinterpretacion.inai.org.mx%2FCriterios%2F04-19.docx&wdOrigin=BROWSELINK>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*Dado lo anterior, me permito enviar a esa Unidad General como **ANEXO ÚNICO**, el acta levantada por personal de la CCJ en Monterrey, en la que se hacen constar diversos hechos, entre los que se destaca la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en sus archivos.*

Finalmente, me permito remitir a usted el presente oficio en documento electrónico a las direcciones unidadenlace@mail.scjn.gob.mx y UGTSIJ@mail.scjn.gob.mx, para los fines conducentes.

A la comunicación electrónica con la que se remitió el oficio transcrito, se adjuntaron dos archivos intitulados “*ACTA DE HECHOS*” e “*Identificaciones*”.

OCTAVO. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.

Mediante correo electrónico de doce de abril de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió a la Secretaría del Comité de Transparencia el oficio UGTSIJ/TAIPDP/1432/2022 y el expediente electrónico UT-A/0121/2022, con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

NOVENO. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de doce de abril de dos mil veintidós, la Presidencia del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-I/A-14-2022** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-160-2022, enviado por correo electrónico en esa misma fecha.

DÉCIMO. Ampliación del plazo. En sesión de veinte de abril de dos mil veintidós, el Comité de Transparencia aprobó la ampliación del plazo de respuesta.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis. De acuerdo con lo señalado en el desahogo de la prevención que formuló la Unidad General de Transparencia, la persona solicitante pide los videos del Seminario organizado por la Casa de la Cultura Jurídica en Monterrey, Nuevo León, intitulado *“Reforma Penal para No Abogados”*, cuya transmisión se realizó en línea los días 9, 16, 23 y 30 de marzo del año que transcurre.

1. Información que pone a disposición.

Del informe emitido por la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica se advierte que pone a disposición los archivos localizados por la Casa de la Cultura Jurídica en Monterrey, correspondientes a tres grabaciones del “Seminario Reforma Penal



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

para no Abogados”, proporcionando el enlace electrónico en que se pueden consultar los siguientes módulos:

- Módulo I. “Nociones Esenciales del Derecho Penal en México”.
- Módulo III. “Procedimiento Anticipado y soluciones Alternas al Proceso Penal Acusatorio”.
- Módulo IV. “La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Defensa de los Derechos en el Procedimiento Penal”.

Conforme a lo expuesto, se solicita a la Unidad General de Transparencia que haga del conocimiento de la persona solicitante el vínculo electrónico en que puede consultar las videograbaciones que ha puesto a disposición la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, ya que con ellas se tiene por atendido ese aspecto de la solicitud.

2. Inexistencia de información.

Por cuanto hace a la videograbación del módulo II intitulado “*Partes que Intervienen en el Proceso Penal Acusatorio y sus Etapas*”, en el informe se señala que la titular de la Casa de la Cultura Jurídica en Monterrey refirió que no fue posible efectuar su descarga de la plataforma *Zoom*, porque no se localizó el archivo de la sesión referida y, por ello, debía considerarse como inexistente.

Posteriormente, en un segundo informe, la instancia requerida señaló que atendiendo a los criterios 14/17 y 04/19 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, remitía el acta levantada por personal de la Casa de la

Cultura Jurídica en Monterrey, en la que se hizo constar la búsqueda exhaustiva en sus archivos de la videograbación del módulo II del seminario referido en la solicitud, sin haberla localizado.

Para hacer el pronunciamiento sobre la inexistencia del video correspondiente al Módulo II del “*Seminario Reforma Penal para no Abogados*”, se debe tener presente que, en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General³.

³ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

(...)

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”



En el presente caso, la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica es el área responsable, entre otras funciones, de organizar, coordinar o prestar apoyo en la realización de eventos y actividades sobre la cultura jurídica y jurisdiccional, así como de acceso a la justicia que fortalezcan el Estado de Derecho, entre la comunidad de cada entidad federativa y en el ámbito nacional, acorde con el artículo 37, fracción VII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴, en relación con el numeral segundo, fracción VIII, del Acuerdo General de Administración I/2019.

Sin embargo, como se señaló, esa dirección general informó que no se cuenta con la videograbación del Módulo II del “Seminario Reforma Penal para no Abogados” intitulado “Partes que Intervienen en el Proceso Penal Acusatorio y sus Etapas”, organizado por la Casa de la Cultura Jurídica en Monterrey, Nuevo León, ya que no fue posible hacer su descarga de la plataforma *Zoom* y, conforme se hizo constar en el acta de ocho de abril de dos mil veintidós, no se localizó en los archivos de esa casa, respecto de lo cual destaca que en esa acta se precisó que al comenzar la sesión en el sistema de reuniones *Zoom* se inició la grabación, pero al finalizar se advirtió que el cuadro que de manera regular genera esa plataforma para descargar la

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

⁴ “Artículo 37. El Director General de Casas de la Cultura Jurídica tendrá las siguientes atribuciones:
(...)

VII. Organizar, coordinar o prestar apoyo en la realización de eventos y actividades sobre la cultura jurídica y jurisdiccional, así como de acceso a la justicia que fortalezcan el Estado de Derecho, entre la comunidad de cada entidad federativa y en el ámbito nacional;” (...)

videograbación no apareció en la pantalla, por lo que se realizó la búsqueda en el equipo de cómputo sin que lograra obtenerse.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 138, fracciones I a III, y 139⁵, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité está en posibilidad de determinar la inexistencia de la información materia de este apartado, pues como se señaló, la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica informó las razones por las que no fue posible localizar en los archivos de la Casa de la Cultura Jurídica en Monterrey la videograbación del módulo II del seminario al que hace referencia la solicitud de acceso, las cuales se hicieron constar en el acta que remitió con el segundo informe.

En consecuencia, ya que los órganos del Estado sólo están obligados a entregar información pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título, pero en este caso no se está en posibilidad material de poner a disposición la videograbación de referencia, porque no fue posible descargarla de la plataforma *Zoom*, se determina que ello no constituye una restricción al derecho de acceso a la información. Como se mencionó, no se cuenta con la referida información y no se está en

⁵ “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

“**Artículo 139.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

posibilidad de ordenar que se genere, porque se trata de un evento que ya se llevó a cabo y no fue posible obtener la grabación; además, tampoco se advierte que otro órgano o área la pudiera tener bajo resguardo, de acuerdo con la normativa interna de este Alto Tribunal.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE

PRIMERO. Se tiene por parcialmente atendida la solicitud en los términos señalados en el considerando segundo, apartado 1, de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de información a que se hace referencia en el apartado 2 del considerando segundo de esta determinación.

TERCERO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades

Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”